

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

024

Piura,

24 FEB 2009

VISTOS; Las Hojas de Registro y Control N° 00882, N° 00887 y N° 00888 de fecha 12 de Enero del 2009, los Oficios N° 039, 056 y 057-2009-GRP-420010.DRA.P de fecha 08 de Enero del 2009 que elevan los Recursos de Apelación presentados por don **ALBERTO MARCELO YOVERA, JOSE YO VERA CEDANO y JORGE YOVERA VILCHEZ**, el Informe N° 334 -2009-GRP-460000 de fecha 13 de Febrero del 2009;

CONSIDERANDO:

Que, los Recurrentes don **ALBERTO MARCELO YOVERA, JOSE YOVERA CEDANO Y JORGE YOVERA VILCHEZ**, acuden a la Dirección Regional de Agricultura Piura interponiendo Recurso de Apelación contra las Resoluciones Directorales N° 865 y N° 869-2008-GOB-REG-PIURA-DRA-P de fecha 15 de Diciembre del 2008, actos administrativos que resuelven declarar Improcedente sus peticiones sobre "**Reconocimiento al Pago de Beneficios Sociales y Reconocimiento del Vinculo Laboral**";

Que, al guardar conexión el petitorio en los presentes procedimientos, es pertinente acumularlos, de conformidad con el Artículo 149° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General -, señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, los Administrados sustentan su Recurso incoado en lo siguiente: 1).- Que, cumplen con los presupuestos de una relación laboral que se ha iniciado desde el 13 de Junio de 1998 hasta la actualidad cuyos servicios han sido prestados de manera personal, permanente e ininterrumpida y bajo subordinación en el manejo como Operadores de Tractor Agrícola en el Programa de Maquinaria Agrícola, configurándose por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad la existencia de un contrato de Trabajo; 2).- Que, si bien es cierto se les hacia firmar supuestos Contratos de Locación de Servicios; ello no implica que se encuentre dentro del régimen laboral público; por tanto en virtud a normas de carácter constitucional que los amparan solicitan el pago de los beneficios sociales que como tal le corresponden;

Que, según Informe N° 017-2008-GRP-420010-PMAA-M.CH.C. del 04 de Noviembre del 2008, el Responsable Técnico del Programa de Maquinaria Agrícola Agroindustrial; señala que desde el mes de Junio de 1998 se inicio el Programa de Maquinaria Agrícola y para el manejo de la maquinaria se contrata operadores, los mismos que vienen trabajando por campañas y por horas maquina de acuerdo a lo solicitado por los interesados y lo cancelado por los agricultores de los diferentes valles donde se encuentra la maquina asignada;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

024 g.-02-

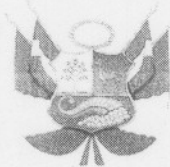
24 FEB 2009

Que, conforme se aprecia en autos y a lo manifestado en sus Recursos Impugnatorios, los Recurrentes prestan servicios como operadores en el manejo de maquinaria (Tractores Massey y Ferguson y Cosechadoras) dentro del Programa de Maquinaria Agrícola, en calidad de **obreros eventuales**, esto es por campañas y por horas maquina de acuerdo a lo solicitado por los interesados, según se desprende del Informe emitido por el Responsable Técnico del mencionado Programa; siendo así, los apelantes no se encontrarían inmersos en la naturaleza jurídica de servidores públicos pues tal condición no involucra, ni comprende a quienes no cumplen funciones de administración, como es el caso de los obreros, puesto que, la naturaleza de su labor exige la preeminencia del despliegue del esfuerzo físico sobre el intelectual, interpretación que sería suficiente para definir la situación de éstos como parte del personal no incurso dentro de los alcances de la legislación sobre los servidores públicos; por tanto no le asiste derecho laboral alguno; máxima aún cuando los antes mencionados han celebrado contratos de naturaleza civil que no dan lugar a un Reconocimiento de vínculo laboral alguno;

Que, a lo expuesto es de agregar las diferencias en el ámbito de una relación laboral de "trabajador subordinado" o una relación civil de "locador independiente y no subordinado, para tal fin es necesario hacer una primera distinción entre lo que es un **contrato de trabajo** y lo que es un **contrato de locación de servicios**, y cuáles son los elementos que le son propios y disímiles. Con relación al contrato de trabajo, hay que precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: **la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración** (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el Artículo 1764° del Código Civil como **"aquél acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**; es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Que, asimismo, se aprecia que no se ha acreditado fehacientemente pruebas documentales que corroboren el vínculo de Subordinación del trabajador con respecto al Empleador, esto es un conjunto de directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección); así como la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, puesto que, indudablemente para el presente caso estamos ante un contrato de locación de servicios, es decir, un contrato de naturaleza civil, que no genera derechos ni obligaciones para las partes, mas allá de la ejecución del servicio por parte del





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

024 Pág.-03-

24 FEB 2009.

locador y la obligación del pago de la retribución por parte del comitente; condiciones han sido expresamente establecidas en los contratos que han sido celebrados;

Que, uno de los principio laborales que permite determinar la relación laboral entre las partes es el Principio de Primacía de la Realidad, el cual implica *la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias, esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la practica mas que lo que las partes hayan pactado en forma mas o menos solemne o expresa o lo que luzca en documentos, formularios o instrumentos de control* (Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. De Palma. Buenos Aires. 1998. p. 325), pues solo de este modo se podrá resolver adecuadamente la discrepancia entre los hechos y los documentos formales elaborados por las partes; sin embargo, los Recurrentes no sustentan con elementos de prueba que su contratación reúna las características de la subordinación, dependencia, permanencia, y continuidad; por lo que, dicho principio no es de aplicación al presente caso;

Con las visaciones de la Oficinas Regionales de Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

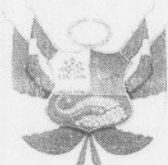
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0411-2006/GRP-PR del 29 de Mayo del 2006 modificada por Resolución Ejecutiva N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 21 de Noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR los Recursos de Apelación y demás actuados referidos en "Vistos" en las Hojas de Registro y Control N° 00882, N° 00887 y N° 00888 de fecha 12 de Enero del 2009; en virtud a lo expuesto en el segundo considerando de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por don **ALBERTO MARCELO YOVERA, JOSE YOVERA CEDANO Y JORGE YOVERA VILCHEZ**, contra las Resoluciones Directorales N° 865 y N° 869-2008-GOB-REG-PIURA- DRA-P de fecha 15 de Diciembre del 2008, la misma que se confirma en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por Agotada la vía Administrativa.

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

024

Pág.-04-

24 FEB 2009

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente a los administrados don **ALBERTO MARCELO YOVERA, JOSE YOVERA CEDANO Y JORGE YOVERA VILCHEZ** en su domicilio procesal sito en Calle Los Laureles G-16 Urbanización Miraflores - I Etapa - Castilla, a la Dirección Regional de Agricultura Piura conjuntamente con sus antecedentes y demás estamentos administrativos Regionales pertinentes,

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

